

REF: EJECUTA ACUERDO CELEBRADO EN SESIÓN ORDINARIA N° 115, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019, QUE APRUEBA NUEVA NORMATIVA INTERNA DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y DEJA SIN EFECTO LA ANTERIOR.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 473

SANTIAGO, 25 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8, numeral 6 del artículo 20 y numeral 1 del artículo 21, todos del D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Ley N° 21.130, que Moderniza la Legislación Bancaria; el Decreto N° 437, de 2018, del Ministerio de Hacienda; el D.F.L N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L N° 29, de 2005, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 115 del Consejo, de fecha 24 de enero de 2019; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Resoluciones N° 1.600 de 2008 y N° 10 de 2017, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 del D.L. N°3.538, de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante ley orgánica), el Consejo dictará y modificará su normativa interna de funcionamiento según lo dispuesto en el artículo 8° del mismo texto legal, que dispone que esta normativa "(...) *determinará los aspectos básicos para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y contendrá, en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente*".
2. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 2, celebrada el 19 de diciembre de 2017, aprobó la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo.
3. Que, en virtud de la dictación de la Ley N° 21.130, que Moderniza la Legislación Bancaria, el Consejo ha estimado necesario realizar los ajustes y modificaciones a la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo.
4. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero mediante acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 115, celebrada el 24 de enero de 2019, aprobó una nueva Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo.

5. Que, el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 establece que *“Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”*.
6. Que, el numeral 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, dispone que corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo.

RESUELVO:

1°. EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en la Sesión Ordinaria N° 115, celebrada el 24 de enero de 2019, que aprueba nueva Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo, cuyo texto íntegro es del siguiente tenor:

NORMATIVA INTERNA DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
Introducción La Comisión para el Mercado Financiero (la “Comisión”), es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. El objeto de la Comisión es velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública, manteniendo una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas y asegurados, así como el resguardo del interés público. Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones. Para ello, la Comisión cuenta con atribuciones normativas e interpretativas, de inspección, fiscalización y supervisión y sancionatorias, conferidas en virtud de la Ley que Crea la Comisión para el Mercado Financiero contenida en el D.L. N°3.538 de 1980 conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, modificado a su vez por el artículo 2 de la Ley N° 21.130 (en adelante también la “Ley”), y otras leyes especiales. En virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley, el Consejo de la Comisión ha acordado emitir la siguiente normativa interna de funcionamiento para determinar los aspectos básicos que le permitan una gestión eficiente y el cumplimiento de sus obligaciones legales (la “Normativa”).

Título I.- Funcionamiento del Consejo

Artículo 1.- Rol y atribuciones del Consejo. La dirección superior de la Comisión estará a cargo de un Consejo, integrado por cinco comisionados designados en conformidad a lo previsto en el artículo 9 de la Ley, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones establecidas en el artículo 20 y otras disposiciones de la Ley y aquellas que otras leyes le encomiendan, a través de los acuerdos o resoluciones que adopte en la forma establecida en el artículo 15 de la Ley y en la presente Normativa. Presidirá el Consejo el Comisionado designado como Presidente de la Comisión.

Para el desarrollo de tales funciones, el Consejo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- Aprobar el Plan Estratégico Institucional de la Comisión, el que recogerá las prioridades y proyectos estratégicos definidos por el Consejo y los recursos institucionales destinados al efecto, en concordancia con lo establecido en el presupuesto de la Comisión. Este plan deberá ser actualizado cada año.
- Aprobar la Política de Regulación y planes de regulación de las personas y entidades sujetas a la supervigilancia de la Comisión, y en su caso, los resultados de las mismas.
- Ejercer las facultades normativas que competen a la Comisión, a través de la dictación de las normas, circulares, oficios circulares y otros actos administrativos o resoluciones que se requieran al efecto.
- Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas.
- Formular al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado financiero y el cumplimiento por parte de las personas o entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.
- Aprobar la Política de Supervisión y planes de fiscalización de las personas y entidades sujetas a la supervigilancia de la Comisión, pronunciarse, según corresponda, respecto de los resultados de la evaluación de tales personas y entidades e instruir las acciones correctivas que se derivan de las mismas.
- Adoptar las medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera.
- Aprobar la Política sancionatoria y de coordinación de la Unidad de Investigación con la CMF, así como resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que formule el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación, aplicando las sanciones que correspondan, en su caso, y pronunciarse sobre las medidas a que se refieren los numerales 5 y 27 del artículo 5 de la Ley.
- Monitorear el desempeño de la entidad respecto a su estrategia global, objetivos e indicadores de desempeño de la Comisión, del plan de inspección, del proceso normativo y sancionatorio.
- Aprobar las propuestas del Presidente de organización interna y asignación de funciones para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de la Comisión.

- Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión y velar por la existencia de mecanismos de control interno adecuados. - Establecer políticas de administración, adquisición y enajenación de bienes, excepto aquellos inmuebles cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministro de Hacienda. - Establecer las políticas de comunicaciones, de auditoría interna y otras que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la Comisión. - Establecer la política de gestión y desarrollo de personas en concordancia con el Estatuto de Personal de la Comisión previsto en el artículo 26 de la Ley. - Aprobar las solicitudes presupuestarias de la Comisión a comunicar al Ministerio de Hacienda en los términos previstos en el N° 12 del artículo 21 de la Ley. - Elaborar la Cuenta Pública Anual de la Comisión a que se refiere el N°11 del artículo 20 de la Ley y el artículo 18 de esta Normativa, especialmente, entre otras materias, en lo referente a la función fiscalizadora, normativa y sancionatoria de la Comisión. - Resolver acerca de la suscripción de convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. - Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión, salvo aquellos casos en que las leyes hayan encomendado dichas funciones y atribuciones al Presidente u otro funcionario de la Comisión.
Artículo 2. Presidente del Consejo. Corresponderá al comisionado designado como Presidente de la Comisión desempeñar el rol de Presidente del Consejo, debiendo al efecto establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, citar y presidir las sesiones del Consejo, proporcionar al Consejo la información relativa al funcionamiento de la Comisión y ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley.
Artículo 3. Vicepresidente. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Presidente para ejercer sus funciones, éste será subrogado por el Vicepresidente de la Comisión quien será elegido por el Consejo de entre sus miembros con mayor tiempo de ejercicio en el cargo. Este rol será rotativo y el Vicepresidente durará dieciocho meses en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegido por el resto de su actual período como comisionado.
Artículo 4.- Atribuciones de Comisionados. Para el desarrollo de sus funciones, corresponderá a los Comisionados: - Asistir a las sesiones del Consejo, para lo cual se le deberá remitir en forma oportuna las tablas y citaciones respectivas y los documentos e información relativos a las materias a tratar, y ejercer su derecho a voto en las materias que se sometan a consideración del Consejo. - Formular consultas y peticiones y recibir información suficiente y oportuna acerca del funcionamiento de la Comisión y acceder a los documentos, informes, antecedentes y datos en poder de la Comisión que requieran para estos efectos.

- Solicitar al Presidente que informe al Consejo, en sesión, sobre cualquier materia propia del interés del Servicio. - En general, ejercer las facultades que se atribuye a los Comisionados conforme a lo previsto en la Ley y otras leyes especiales.
Artículo 5.- Establecimiento de comités y grupos de trabajo. El Consejo podrá conformar comités o grupos de trabajo, de carácter permanente o transitorio para el cumplimiento de sus atribuciones en determinadas materias, cuya función será colaborar en el análisis o estudio de dichas materias, servir como instancia de coordinación con equipos directivos de la Comisión o colaborar en la elaboración de informes técnicos que pudieren ser de utilidad para la Comisión. Los comités serán creados mediante acuerdos del Consejo, estableciendo las materias que serán de su competencia, su carácter de transitorio o permanente, los mecanismos de reporte al Consejo y los Comisionados que lo integrarán. Con todo, los Comisionados no integrantes de un comité podrán incorporarse a él en cualquier momento, de forma permanente o transitoria, de lo cual se dejará constancia en acta del Consejo. El alcance del trabajo que será desarrollado por cada uno de los grupos de trabajo será acordado y revisado periódicamente por el Consejo. Los grupos de trabajo podrán invitar a sus reuniones a actores del sector público o privado, en cuanto su experticia o experiencia sea considerada relevante para abordar el tema de que se trate. Los acuerdos alcanzados en las reuniones que celebren los comités o grupos de trabajo deberán ser informados periódicamente al Consejo, correspondiendo a este último la resolución definitiva de los asuntos.
Artículo 6. Secretaría de Consejo. El Consejo contará con el apoyo de la Secretaría, que le prestará asistencia y apoyo para el desempeño de sus funciones en cuanto a la citación a sesiones, levantamiento de actas y seguimiento de implementación de acuerdos y resoluciones adoptadas, conforme a lo previsto en la presente Normativa. Las funciones de la Secretaría del Consejo serán desempeñadas por el Secretario General de la Comisión.
Título II.- Sesiones de Consejo y Adopción de Acuerdos
Artículo 7.- Quórum para sesionar y adoptar acuerdos de Consejo. El Consejo requerirá para sesionar un quorum mínimo de tres Comisionados y adoptará sus decisiones por mayoría, salvo que la Ley u otras leyes exijan una mayoría diferente. El Presidente, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.
Artículo 8.- Lugar de celebración. Las sesiones del Consejo tendrán lugar en las dependencias de la Comisión, sin perjuicio de la posibilidad de participar de las mismas en forma remota conforme al artículo 13. Excepcionalmente, el Consejo podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, en lugares que no correspondan a su domicilio.

Artículo 9.- Sesiones ordinarias. El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana.

La citación a las sesiones ordinarias incluirá la Tabla de materias a tratar, y deberá ser enviada a los Comisionados, a través de la Secretaría, con al menos 2 días hábiles de anticipación. Junto con la citación deberán remitirse a los Comisionados los antecedentes indicados en el artículo 12.

Sin perjuicio de lo señalado, el Presidente deberá incluir en la Tabla las materias que le soliciten por escrito dos o más Comisionados e incorporarlos a más tardar en la Tabla de la sesión subsiguiente de recibida la solicitud.

Artículo 10.- Sesiones extraordinarias. El Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de, al menos, dos Comisionados. El Presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los 2 días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

En la solicitud respectiva, los comisionados deberán exponer someramente los fundamentos de su requerimiento o materias que proponen tratar en sesión extraordinaria.

La citación a las sesiones extraordinarias deberá ser enviada a través de la Secretaría con, al menos, 1 día hábil de antelación a la celebración de la sesión e incluir la Tabla de las materias a tratar. En situaciones excepcionales, tales como materias que requieran de solución inmediata, donde no fuese posible la citación con dicho plazo, el Presidente podrá reducir este plazo a 2 horas. En dicha situación, el Presidente deberá exponer someramente los motivos que justifican la urgencia de la citación.

Junto con la citación deberán remitirse a los Comisionados los antecedentes indicados en el artículo 12.

Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones extraordinarias podrán celebrarse válidamente cuando concurra la unanimidad de los Comisionados, entendiéndose cumplida la citación del Presidente para estos efectos en el mismo acto de la sesión.

En la sesión convocada de la forma señalada, se expondrá la Tabla con las materias a tratar, de todo lo cual deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 11.- Contenido de la Tabla. La Tabla, presentada por el Presidente, incluirá todos los asuntos que deberán ser tratados en la sesión correspondiente.

Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre las materias comprendidas en la respectiva Tabla. Con todo, si el Presidente lo solicitase excepcionalmente y los restantes Comisionados presentes estuvieren de acuerdo, podrán ser tratadas y/o votadas materias no contenidas en la Tabla.

Artículo 12.- Envío de antecedentes para sesión. Las citaciones a las cuales se refieren los artículos 9 y 10 deberán acompañarse de una Minuta numerada, fechada y firmada por las Intendencias, Áreas responsables, que contenga el marco normativo aplicable y las consideraciones técnicas y legales de las materias que se someterán a aprobación de Consejo, acompañando los documentos de apoyo que sean necesarios para su acertada comprensión. Asimismo, deberá contener una propuesta de acuerdo y de proyecto de resolución o acto administrativo que sea necesario para su ejecución. Las Intendencias o Áreas deberán entregar a Secretaría estos documentos en los plazos que permitan cumplir con la presente Normativa.

En el caso de la Unidad de Investigación, deberá remitir un oficio con las consideraciones técnicas y legales de las materias que debe someter a aprobación de Consejo, junto con los documentos de apoyo, según corresponda.

El inciso precedente no aplicará para el caso de las sesiones extraordinarias citadas en los términos indicados en el inciso quinto del artículo 10 o se trate de aquellas convocadas con 2 horas de antelación, según indica el inciso tercero de la misma disposición.

Artículo 13.- Participación remota. Los Comisionados que se encuentren imposibilitados de asistir presencialmente a una sesión, podrán participar de ella de manera remota, a través de cualquier medio tecnológico que les permita intervenir de forma simultánea e ininterrumpida.

Se considerarán idóneos para estos efectos los sistemas de videoconferencia y conferencia telefónica que cumplan con los requisitos técnicos que permitan autenticar inequívocamente al participante que asiste por vía remota y sostener una comunicación acorde con los estándares de seguridad de la Comisión.

En estos casos, la asistencia de los Comisionados que participen y voten a distancia, para fines de alcanzar los quorum señalados en el numeral precedente, será certificada por la Secretaría, bajo responsabilidad del Presidente, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

La Secretaría deberá dar fe y consignar en el acta respectiva el cumplimiento de cada uno de los requisitos y circunstancias exigidas para la validez de la participación del comisionado en forma remota, así como del hecho de haberse manifestado y transmitido adecuadamente la voluntad del asistente que participare en tales circunstancias.

Artículo 14.- Otros asistentes. El Jefe del Área Jurídica asistirá a las Sesiones de Consejo con derecho a voz, de forma permanente, a fin de asesorar jurídicamente a los comisionados en materias de su competencia, debiendo ser citado en la misma forma y con los mismos requisitos que los indicados para el Consejo.

De la misma forma, asistirá el Secretario, a fin de dar fe de las actuaciones del Consejo, autenticar actas, acuerdos y demás actos o documentos relacionados.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo los funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente citados al efecto por el Presidente, por sí o a solicitud de 3 o más comisionados.

También podrá asistir el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación prevista en el artículo 22 de la Ley, cuando así haya sido citado al efecto por el Presidente, a objeto de exponer sobre las materias de su incumbencia que deben ser resueltas por el Consejo, tales como la autorización de las medidas a que se refieren los numerales 5 y 27 del artículo 5 de la Ley, el análisis del informe fundado de su decisión de no formular cargos respecto de una investigación en curso conforme al artículo 45 de la Ley, del informe a que se refiere el artículo 51 de la Ley sobre el estado del expediente administrativo sancionador y su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada en cargos formulados en dicho expediente, o del informe a que se refiere el artículo 55 de la Ley en caso que un supuesto infractor admitiere su responsabilidad en los hechos en un procedimiento simplificado.

Del mismo modo, los miembros del Consejo podrán acordar la invitación de otros participantes a sesiones determinadas, para efectos de escuchar su exposición acerca de materias de interés de la Comisión.

Artículo 15.- Levantamiento de actas. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el Acta de la respectiva sesión. La Secretaría levantará un acta de cada sesión, en la que quedará constancia de:

- La fecha, hora y lugar de celebración;
- Los asistentes;
- La aprobación del o las actas de sesiones anteriores.
- Las materias analizadas en la sesión correspondiente, a través de una relación breve y sumaria de los antecedentes y del debate de las mismas; y,
- Los acuerdos adoptados por el Consejo, con mención de quienes concurren a ellos, se abstienen o manifiestan su rechazo, con una descripción breve y somera de las opiniones en la que se funde la aceptación, rechazo o abstención.

Los Comisionados que lo soliciten en la sesión podrán dejar constancia en el Acta que se levante de la misma de su posición o planteamientos en relación con cualquier materia debatida en la sesión.

Un borrador del acta será remitido a través de la Secretaría a todos los miembros del Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión respectiva, para que puedan formular las observaciones que les mereciere su texto. El Acta deberá ser aprobada y suscrita por los Comisionados que hayan asistido, de manera presencial o remota, dentro de los treinta días siguientes a la sesión respectiva.

La Secretaría enumerará las actas correlativamente y las archivará en un Libro de Actas y estarán disponibles para ser consultados por los comisionados y por los demás funcionarios de la Comisión que hayan sido habilitados para ello por el Consejo.

Los Comisionados y demás personas mencionadas en el párrafo anterior que hayan dejado de desempeñar su cargo, podrán también solicitar determinados antecedentes relativos a las sesiones en que participaron, siempre que ello sea autorizado por el Presidente. Para otorgar esta autorización se considerará, especialmente, que el peticionario demuestre un interés legítimo.

Artículo 16.- Publicidad de las actas. El contenido de las actas de las sesiones del Consejo, así como las citaciones y antecedentes respectivos, en lo que corresponda, estarán afectas a la obligación general de reserva que establece el artículo 28 de la Ley y a las causales de reserva de la Ley N°20.285 sobre Transparencia Pública y Acceso a la Información Pública de los Órganos de la Administración del Estado.

En los casos que el Consejo lo disponga expresamente para fines de difusión, la Secretaría preparará una minuta con el objeto de informar al público sobre los asuntos debatidos, las opiniones vertidas, los acuerdos adoptados y el voto de cada uno de los Comisionados, todo ello en conformidad al desarrollo de la sesión respectiva. La minuta aludida deberá encontrarse disponible en el sitio web institucional de la Comisión. Lo anterior, no obsta la posibilidad de que se emita un comunicado de prensa para los mismos fines informativos.

Artículo 17.- Implementación de Acuerdos del Consejo.

Los acuerdos adoptados por el Consejo se llevarán a efecto por medio de resoluciones del Presidente o del funcionario en que aquél delegue tal atribución, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 21 de la Ley. El acuerdo producirá sus efectos desde la fecha de dictación de la resolución o de la data que el Consejo determine.

Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo. Asimismo, de tal situación deberá dejarse constancia en el acta que luego se suscriba en forma definitiva. En razón de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley, el Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución e implementación de determinados acuerdos adoptados por el Consejo, los que podrán ejecutarse una vez dictada la resolución en los términos indicados. Por su parte, el Presidente de la Comisión deberá enviar mensualmente a los miembros del Consejo una relación de los acuerdos cumplidos y de aquellos que se encuentren por cumplir.
Título III. Deber de reserva y normas especiales sobre prevención de conflictos de interés
Artículo 18. Deber de reserva. Conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley, la Comisión, así como los Comisionados deberán guardar reserva acerca de las informaciones, documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, así como documentos, informes y antecedentes que elaboren, preparen o mantengan en su poder o de los que hayan tomado conocimiento en el ejercicio de dichas funciones, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá acordar la difusión de la información o documentación relativa a las personas o entidades fiscalizadas que estime necesario con el fin de velar por la fe pública, el interés de los accionistas, inversionistas y asegurados
Artículo 19- Información sobre deberes en materia de probidad administrativa y conflictos de interés. Los Comisionados, al momento de su nombramiento, recibirán un documento en que se detallen los deberes que le asisten en materia de conflictos de interés y, especialmente, aquellas que se encuentran reguladas en la Ley 21.000, en la ley 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o en aquellas que las modifiquen o sustituyan. El documento aludido se referirá especialmente a las materias de deberes de abstención, de declaración de patrimonio e intereses y del mandato especial de administración de cartera de valores. Asimismo, el Área Jurídica y la Secretaría General de la Comisión les prestará asistencia y los mantendrá plena y debidamente informados acerca de los deberes que le asisten en materia de probidad y prevención de conflicto de intereses.
Artículo 20.- Principio y procedimiento de abstención. Los Comisionados no podrán intervenir o votar en acuerdos cuando existan circunstancias que les resten imparcialidad o en que puedan tener interés, en los términos del artículo 16 de la Ley y en la ley 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o en aquellas que las modifiquen o sustituyan. La concurrencia de un motivo de abstención deberá ser informada por el afectado oportunamente y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la discusión sobre el asunto respectivo.

Al recibir la Tabla de cada sesión, los comisionados tendrán la oportunidad de hacer presente los conflictos de interés que tengan con materias o entidades respecto de las cuales el Consejo deba conocer, discutir, resolver o pronunciarse, debiendo abstenerse de participar en la votación y quedando su abstención consignada en el acta respectiva. Configurada o hecha valer una causal de abstención respecto de un asunto o materia a tratar en una sesión específica, el Comisionado afecto no participará durante la parte de la sesión en que se trate la materia correspondiente.
Título IV. Rendición de Cuentas
Artículo 21.- Cuenta Pública Anual. El Consejo deberá elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Comisión en el año inmediatamente anterior, incluyendo, entre otras materias, el cumplimiento del plan estratégico, una evaluación general del comportamiento de los mercados que son objeto de su competencia, las acciones de la Comisión en materia normativa y regulatoria, la cantidad de sanciones impuestas y sus causas, el número de procedimientos sancionatorios en curso, su participación en el diseño de políticas públicas, los recursos empleados, el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los desafíos y metas para el año siguiente. Dicha cuenta pública será publicada dentro del cuatrimestre de cada año en el sitio web institucional de la Comisión, sin perjuicio de que pueda ser difundida en formato físico o por otras vías tecnológicas. Asimismo, como buena práctica de transparencia institucional, la Comisión remitirá una copia de la cuenta pública anual al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, y a las Comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados.
Título V. Organización Interna y Delegaciones
Artículo 22.- Organización Interna de la CMF. La organización interna y distribución de funciones que se defina para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades asignadas a la Comisión se establecerá por resolución, conforme a propuesta del Presidente sujeta a aprobación del Consejo.
Artículo 23.- Delegaciones. En razón de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley, el Consejo podrá delegar sus facultades o la facultad de firmar “Por orden del Consejo” actos que incidan en materias de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el Presidente, otros Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión, lo que deberá ser objeto de acuerdo adoptado en sesión. La delegación deberá cumplir con los siguientes requisitos, conforme al artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado de la Ley N° 18.575: - Ser parcial y específica. - Será esencialmente revocable, no pudiendo el Consejo ejercer la competencia delegada sin que previamente se revoque la delegación. El acto de delegación deberá ser publicado o notificado, según corresponda de acuerdo a la Ley N° 19.880.

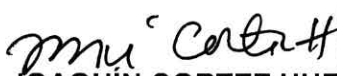
Título VI. Publicidad

Artículo 24. Una versión actualizada de la Normativa se encontrará a disposición del público en el sitio web institucional de la Comisión.

2°. La Normativa Interna de Funcionamiento, aprobada en el resuelto que precede, comenzará a regir a contar de la fecha de la presente Resolución.

3°. **EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en la Sesión Ordinaria N° 115, celebrada el 24 de enero de 2019, que deja sin efecto la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo, aprobada por Resolución Exenta N° 2, de 21 de diciembre de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO




GBR/CSC

Distribución:
Toda la CMF